de guerra de ochocientas ochenta y dos; de lo que se deduce, que las tres brigadas en tiempo de paz, compondrán una fuerza de mil setecientos sesenta y cuatro plazas, que podrán servir ciento ocho piezas de artillería, y en el de guerra dos mil seiscientas cuarenta y seis plazas, que servirán ciento sesenta y dos piezas de artillería; debiéndose verificar el aumento y reemplazo de las brigadas en tiempo de guerra con la fuerza de las compañías de milicia activa-

- 6. Se formarán doce compañías de artilleros de milicia activa de los puntos que designe el gobierno, siendo el capitan, el sargento primero y la mitad de los cabos veteranos, en el role con los de su clase, y para su reunion con la fuerza permanente se observará lo prevenido para la infantería.
- 7. Nadie podrá ser subalterno en este cuerpo, sin aprobacion en los ejercicios de las piezas y maquinas de artillería y del manejo económico de las compañías, ni ménos pasar á la plana mayor facultativa, ni ascender á jefe, sino sufriendo el exámen científico que hará la misma plana mayor, de cuya regla se exceptúa al director, si se le nombrase de fuera del cuerpo. Pasados seis meses no se alterará la escala, sino en el caso de que el que deba ascender no desempeñe el exámen, mientras no se establezca que las propuestas se hagan por eleccion.
- 8. En los primeros seis meses de puesto en práctica el arreglo del cuerpo, tendrán entrada en él los colegiales de minería y paisanos que sufran el correspondiente examen: los oficiales del ejército pasarán con sus empleos, prévios los examenes, y el de aritmética y geometría lineal: los cadetes, sargentos ó alumnos sufrirán este último al entrar en clase de tales con su antigüedad.
- 9. El ministerio de cuenta y razon de artillería y obreros de maestranza se arreglarán cuando la hacienda pública esté mas desahogada, y mientras tanto subsistirán como están.

10. Para todo lo que es el órden y dependencia del servicio, se observarán interinamente las ordenanzas y reglamentos vigentes, siguiéndose siempre con preferencia las órdenes y decretos expedidos desde nuestra feliz independencia, como mas conformes al espíritu del siglo presente, y apartando de nuestra memoria el sostenimiento de precminencias ó privilegios, que deberán abolirse.

Numero 393,

Decreto de 19 de Febrero de 1824.—Aprobación de un tratado de comercio con Colombia.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien aprobar los tratados de comercio celebrados en 31 de Diciembre del año próximo pasado entré el ministro plenipotenciario de la republica de Colombia y el secretario de estado y del despacho de hacienda, autorizado con plenos poderes al efecto por el supremo poder ejecutivo, sin otra variacion que la de que á estas expresiones del art. 5: "Aquellas mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes, o de una de las dos, importados en buques nacionales," se substituyan las siguientes: Las producciones exclusivamente indígenas de cada una de las naciones, importadus en buques nacionales.

Tratados de que habla el decreto anterior.

En el nombre de Dios, soberano legislador del universo:

El gobierno de la republica de Colombia por una parte, y por otra el de la nacion mexicana, convencidos intimamente de las ventajas que deben de resultar á ambas naciones, no solo por la mutua cooperacion de sus fuerzas y auxilios en el sostenimiento de su independencia, sino estrechándose igualmente cada vez mas los vínculos fraternales que las unen, y